



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-678/2021

ACTORA: MARIANA VANESSA RUIZ
LEDESMA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Mariana Vanessa Ruiz Ledesma**, por propio derecho, quien se ostenta como Diputada local en el distrito 11 con cabecera en Tultitlán, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en expediente **JDCL-396/2021 y acumulados**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso local, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en los cuales participó la actora como candidata por el Distrito 11, con cabecera en Tultitlán, de la referida entidad federativa.

2. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El trece de junio del año en curso, en la Décima Segunda

Sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/150/2021** relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local.

3. Juicios ciudadanos locales. El diecisiete de junio y el cinco de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron medios de impugnación local, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Tribunal local, a fin de controvertir el referido acuerdo.

4. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en los juicios número **JDCL/396/2021 y acumulados**, mediante la cual modificó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local de esa entidad federativa.

II. Juicio ciudadano federal

1. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto del año en curso, **Mariana Vanessa Ruiz Ledesma** promovió *vía per saltum* ante el Tribunal demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

El citado medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante acuerdo de Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1160/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

2. Acuerdo de Sala. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior, determinó que la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resultaba competente para conocer del juicio promovido por **Mariana Vanessa Ruiz Ledesma**, porque la controversia versaba sobre la asignación de diputaciones del Estado de México, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y competencia.



Derivado de lo anterior, ordenó reencausar la demanda a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer de la controversia planteada, la cual fue remitida vía paquetería.

3. Recepción en Sala Regional Toluca, integración del expediente y turno a Ponencia. El treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, se recibió la demanda del referido juicio y las constancias atinentes en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-678/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y requerimiento. El uno de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora **(i)** radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo **(ii)** tuvo al Tribunal Electoral del Estado de México como autoridad responsable **(iii)** recibió los escritos de Guillermo Zamacona Urquiza y Montserrat Ruiz Páez quienes pretenden comparecer como terceros interesados **(iv)** derivado de que en las constancias de autos obra escrito de veinticinco de agosto del año en curso, signado por **Mariana Vanessa Ruiz Ledesma** -actora del presente asunto-, mediante el cual manifiesta que presenta **formal desistimiento** de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada el diecinueve de agosto del presente año, por lo que solicita el sobreseimiento del presente asunto, se ordenó requerir a **Mariana Vanessa Ruiz Ledesma**, para que un plazo de **ocho horas**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, ratificara su escrito de desistimiento ante este órgano jurisdiccional **(v)** con el apercibimiento que de no presentarse en el plazo concedido a ratificar el escrito de mérito, se tendría por ratificado el escrito de desistimiento.

5. No ratificación del escrito de desistimiento. Atento que transcurrieron las **8** (ocho) horas para que la actora ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por ratificado éste, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que certificara si se había presentado escrito alguno de desistimiento; al no haberse desahogado, se acordó lo conducente y se glosaron a los autos del presente expediente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Desistimiento. Sala Regional Toluca considera que en el presente caso se tiene **por no interpuesta la demanda**, toda vez que la actora se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio ciudadano citado al rubro.



Lo anterior, toda vez que la actora fue omisa en presentarse a ratificar el escrito de desistimiento de veinticinco de agosto pasado, siendo que mediante proveído de uno de septiembre del año en curso, fue requerida a fin de que se presentara ante este órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de mérito, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se tendría por ratificado.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la Magistratura Instructora propondrá a la Sala **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito**, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, en el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido reglamento, se establece el procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) El escrito se **turnará** de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;
- b) La o el Magistrado **requerirá** a la parte actora para que lo ratifique en **un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes** a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente **en las instalaciones de la Sala competente**, bajo **apercibimiento** de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la

determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

- c) Una vez ratificado, **se tendrá por no presentado el medio de impugnación** o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

- Caso concreto

La actora presentó escrito de desistimiento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, el veinticinco de agosto pasado, el cual se recibió en este órgano jurisdiccional junto con la demanda y anexos del presente medio de impugnación, el treinta y uno de agosto del año en curso, con motivo del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior, por el cual determinó que Sala Regional Toluca, era el órgano competente para resolver el presente asunto, motivo por el cual remitió las constancias atinentes a fin de que dilucidara la cuestión planteada.

Una vez que se radicó la demanda en este órgano jurisdiccional, el uno de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la accionante para que dentro del plazo de **ocho horas** siguientes al momento de la notificación del proveído **ratificara** el desistimiento del medio de impugnación citado al rubro; lo que se notificó el uno de septiembre del año en curso, a la actora.

Derivado de lo anterior, una vez transcurrido el plazo establecido para que la accionante se apersonara a ratificar el escrito de desistimiento, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca, **la certificación correspondiente**, con la finalidad de cerciorarse si había sido ingresado algún documento que contuviera la ratificación atinente o si se llevó a cabo diligencia alguna con la actora.

En virtud de no encontrarse constancia alguna sobre la referida ratificación en Sala Regional Toluca, **se tiene por ratificado el desistimiento**, a partir de hacer efectivo el apercibimiento anunciado en autos para el caso de que la actora no compareciera a ratificar su escrito de mérito.



En las relatadas circunstancias, lo conducente es tener por **desistida a la actora** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, toda vez que ésta no fue admitida, se tiene **por no interpuesta la demanda** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no interpuesta la demanda** promovida por Mariana Vanessa Ruiz Ledesma.

Notifíquese; por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados** a las partes y demás interesados, **e infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del

ST-JDC-678/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.